



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2017 - 00235 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAIRO PINEDA CASTRO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/10/2021	14/10/2021
2	009 - 2012 - 00373 - 00	Ejecutivo Singular	APULEYO SANABRIA VERGARA	FRANCISCO JOSE LOZANO GUZMAN	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	12/10/2021	14/10/2021
3	026 - 2001 - 00993 - 01	Ordinario	MARIA DE JESUS MARTINEZ DE RUIZ	FUNDACION EUDES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/10/2021	14/10/2021
4	040 - 2015 - 00141 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	LUZ ADRIANA LOPEZ GUERRERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/10/2021	14/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-10-11 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

Señor  
JUEZ CUARTO (4) DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CIVIL DEL CIRCUITO -BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

**Ref. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00235**

DEMANDANTE: BANCO COLMENA S.A. hoy BCSC S.A.  
DEMANDADO: JAIRO PINEDA CASTRO

JUZGADO DE ORIGEN 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
**ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

**JOSE JOAQUIN MOLINA AGUILAR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No.79.041.737 de Bogotá, abogado en Ejercicio, portador de la T.P.No.118.526 expedida por el C.S.J. actuando como apoderado del demandado, con el debido respeto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio d apelación al auto proferido el 29/09/21 publicad en estado el 30/096/21. por las siguientes razones:

1- Yerra el despacho al desconocer que al auto proferido el 15 de enero del 2021, no se le dio tramite, el jueves 21 de enero de 2021 a las 9:20PM se radica objeción al avalúo, se presentó a esa hora de la noche porque se encontraba dentro de los 10 días de plazo para presentar la objeción.

2- El 26 de enero el despacho corrió traslado del avalúo del radicado el 21/01/21; el 21 de abril se requirió al perito evaluador para que aclarara algunos puntos específicos, al que se contestó el requerimiento el 27/04/21. Informe que el 20/05/21 el despacho mediante auto del 20/05/21 define no mantener en cuenta, a lo que se interpuso recurso de reposición y apelación con fecha 26/05/21.

3- Mediante auto del 09/08/21 se aprueba el avalúo a lo que se interpuso el control de legalidad, precisamente por los yerro cometidos en el trámite del avalúo, a lo que el despacho responde con el desacierto que no la objeción se presentó extemporáneamente, condición que no lo fue.

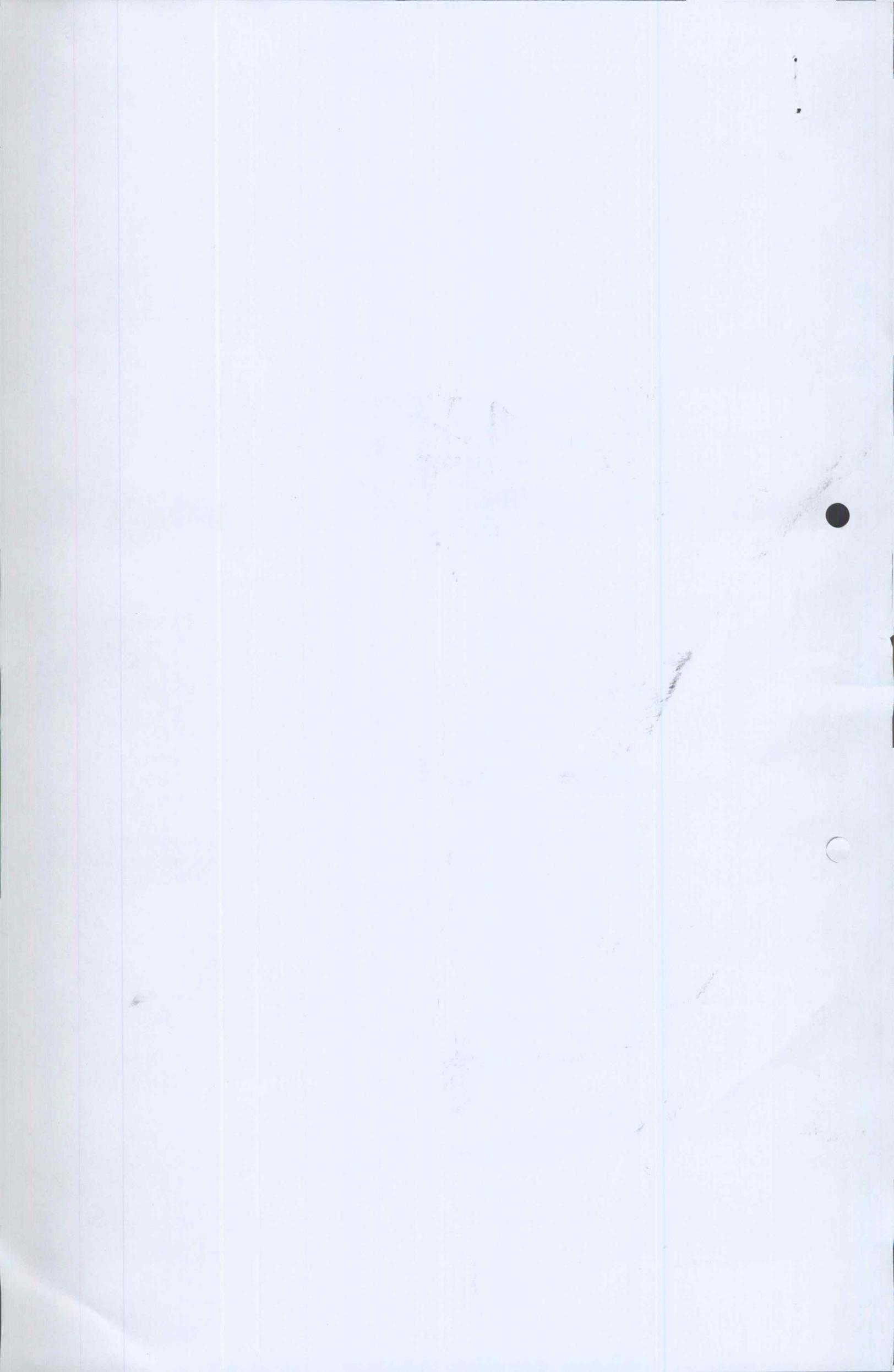
Por lo anterior solicito se sirva tramitar el control de legalidad, o en su efecto concederme la apelación.

Por lo que solicita modificar el valor del Inmueble en \$1.13.390.000.  
Se aclare que el inmueble avaluado corresponde a la matrícula 50N-1052181 De Jairo Pineda Castro.



**JOSE JOAQUIN MOLINA AGUILAR**  
C.c. No. 79.041.737 de Bogotá

Actuando como apoderado del demandado  
C.c. No. 79.041.737 de Bogotá  
Bogotá, D. C. a los 26 días del mes de mayo del 2021.  
El presente escrito se radica en el expediente No. 2017-00235  
del Juzgado de Origen 5º Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se  
está tramitando el recurso de reposición y en subsidio de apelación  
interpuesto por el demandado Jairo Pineda Castro, contra el auto  
proferido el 29/09/21 por el juez Cuarto (4) de Ejecución de Sentencias  
Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se declara que el avalúo  
del inmueble objeto de la presente demanda es válido y que no se  
debe proceder a su reposición ni a su apelación.



RE: Recurso de reposición y en subsidio apelación proceso 2017-235

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/10/2021 14:21

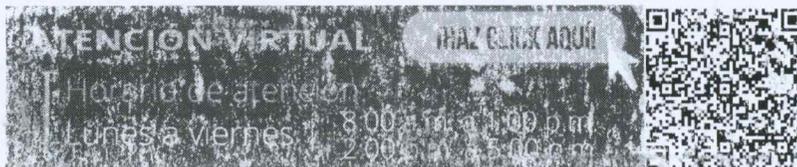
Para: cimasoluciones@hotmail.com <cimasoluciones@hotmail.com>



**ANOTACION**

Radicado No. 5993-2021, Entidad o Señor(a): JOSE JOAQUÍN MOLINA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio apelación auto 29/09/2021//cimasoluciones@hotmail.com//Lun 04/10/2021 16:31//kjvm

**INFORMACION**



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)  
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Joaquín Molina <cimasoluciones@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 4 de octubre de 2021 16:31  
**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación proceso 2017-235

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, a nexo recurso .

Cordialmente,  
JOSE JOAQUÍN MOLINA  
CC 79041737  
TP 118526 CSI

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5993-2021
Fecha Recibido	04-10-21
Número de Folios	2 folios
Quien Recibió	<i>[Signature]</i>



Forma 3  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 Oficina de Conciliación Civil  
 Calle de la Ley, 2800

TRASLADO DE C. G. P.

En la fecha 11-12-21 se fijó el presente traslado  
 confirmando el depósito en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 22-10-21

y vence en: 19-10-21

El secretario [Signature]

3

Doctora:  
HILDA MARIA SAFFON BOTERO  
JUEZA CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA.  
E.S.D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110013103-009-2012-00373-00  
Demandante: APULEYO SANABRIA VERGARA  
Cesionario: MARIA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ  
Demandados: JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.  
Respetada señora Jueza

Obrando en mi condición de **EJECUTANTE CESIONARIA** reconocida dentro del plenario, actuando en nombre propio, dada la calidad de abogada titulada y en ejercicio que ostento, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION** en contra de la providencia de fecha 9 de Marzo de 2021 proferida por su Despacho y notificada por Estado No.17 fijado el 10/03/2021

Fundo la anterior petición en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES FACTICAS:

1. Por auto de fecha 03 de septiembre de 2018 su Despacho **ACEPTO**, la CESION de crédito que hizo el abogado demandante **Apuleyo Sanabria Vergara** en favor de **ALBERTO FUENTES BONILLA**, siendo explícita la cesión que, únicamente se hacía respecto a los intereses moratorios reconocidos durante el primer año de mora **(Fl.39)**
2. Por auto fechado el 24 de Octubre de 2019, su despacho reconoció y **ACEPTO** a la suscrita como **CESIONARIA EJECUTANTE** del crédito que existía en favor de señor **ALBERTO FUENTES BONILLA**. **(Fl.86-87)**
3. Con fecha 30 de octubre de 2019 radiqué ante su Despacho escrito por medio del cual **OBJETABA**, la liquidación del Crédito elaborada por su despacho, porque se presentaba en forma global, omitiendo precisar cuál era el monto que correspondía a la cesionaria, esto es liquidando cada uno de los DOS (2) títulos base del recaudo, los cuales tenían diferente fecha de exigibilidad. **(13 de septiembre y 13 de diciembre de 2016)**.
4. Anexe al escrito referido en el numeral anterior una liquidación del crédito, que arrojaba un total de **\$71'364.842,00** teniendo en cuenta  
a) **Capital No.1**  
Intereses moratorios de UN AÑO que va del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2017 .....**\$ 35'816.583,00**

b) **Capital No.2**

Intereses moratorios de UN AÑO que va del 13 de diciembre de 2016 al 12 de diciembre de 2017 .....\$ **35'548.259,00**

**Hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado respecto a la legalidad de estas dos liquidaciones y ha omitido pronunciarse respecto de las mismas, dado que corresponden a unos derechos cedidos que tienen limitación en el tiempo concreto UN AÑO de Intereses moratorios.**

Desde otra arista el juzgado ordenó terminar el proceso, pero tampoco se ha pronunciado sobre la petición radicada electrónicamente el día 30 de noviembre de 2020, suscrita por el abogado que adelanta el proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Tunja contra los aquí demandados, en dicho memorial se puso de presente: "...la imperiosa necesidad que tienen mis mandantes de que su despacho ordene oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, para que dicha jurisdicción laboral comunique por escrito si la obligación que se persigue dentro del proceso Ejecutivo Laboral 150013105004- 2017-00310-00 ya fue satisfecha en su totalidad por los aquí demandados **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA.** y tener en cuenta la prelación de crédito que la ley le confiere a mis mandantes...", por ser créditos de primer orden.

En consecuencia, sírvase señora Jueza, reponer el Auto por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, porque su Despacho NO se pronunció sobre la petición elevada, (30 de octubre de 2019), ni sobre el contenido de la solicitud radicada, por el abogado laboralista.(30 de noviembre de 2020)

5. Finalmente manifiesto a su señoría que **OBJETO**, la liquidación del crédito de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual aparece numerada **Fl.133** teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., porque se incurrió en error por omisión, como lo pongo de presente a continuación:

Su despacho a folio 67 aprobó una liquidación de crédito por valor de **\$474'221.197,92** respetando las fechas de exigibilidad, así:

Capital 1: desde 13 de septiembre de 2016 al 16 de agosto de 2019 Por valor de **\$240'031.927,09** intereses moratorios

Capital 2: desde 13 de diciembre de 2016 a 30 de septiembre de 2019 por valor de **\$234'189.270,83** intereses de mora.

A folio 89 consta que su despacho MODIFICÓ la liquidación de crédito porque considero que el "...cálculo de los intereses no es correcto..."

Y es precisamente en esa modificación donde el juzgado incurrió en **ERROR DE OMISION**, pues no tuvo en cuenta las fechas individuales de cada uno de los capitales que se ejecutan con fecha de creación diferente, la primera obligación nace a partir del día **13 de septiembre** de 2016 y la segunda inicia

el día **13 de diciembre** de 2016; pero en el RESUELVE se consigna....**PRIMERO:** MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de septiembre de 2019. **SEGUNDO.** En consecuencia APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2019 en la suma de **\$464'035.654.71**

Aquí el despacho omitió liquidar el **Capital 1**, a partir del 17 de AGOSTO de 2019 porque solo observó y tuvo en cuenta el **capital 2**, que si estaba liquidado hasta el 30 de septiembre de 2019 y se elaboró la nueva liquidación erróneamente, porque se tomó el total del capital, esto es 250 millones y lo liquidaron a partir del primero de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020. (omitiendo la liquidación del capital 1, que debe hacerse desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.

ES en este error donde justamente se equivoca el juzgado y es la causa que origina el sobrante de aproximadamente **10 millones de pesos** en favor de los demandados.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, y con el debido respeto ruego a la señora Jueza se sirva ordenar reponer el Auto de fecha 9 de marzo del año en curso, a través del cual se resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y en su lugar ordenar efectuar una nueva liquidación de crédito respetando las fechas individuales de cada uno de los capitales que se ejecutan.

Y en segundo lugar resolver la petición elevada por el profesional del derecho, sobre la prelación del crédito laboral que cursa ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Tunja.

Finalmente, manifiesto que, si su señoría considera que su despacho puede guardar silencio respecto de estas dos peticiones, desde ya solicito me sea concedido **Recurso de Apelación** de dicho Auto, teniendo como base jurídica lo normado en el numeral 7º. del artículo 321 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

De la señora Jueza,



**MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ**

**C.C. No.23'274.667 DE TUNJA**

**T.P. 61.126 del C.S.J.**

**Email: [mariathe2003@yahoo.com](mailto:mariathe2003@yahoo.com)**

**Móvil: 300-2767932**



Recurso

**PROCESO No. 110013103-009-2012-00373-00 DEL JUZGADO 4 DE EJECUCION ANTES  
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RECURSO DE REPOSICION Y EN  
SUBSIDIO DE APELACION**

Maria Castellanos <mariathe2003@yahoo.com>

Lun 15/03/2021 12:36

OF. EJECUCION CIVIL CT

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

proceso No.2012-0373 Apuleyo sanabria vergara.pdf;

53533 19-MAR-'21 10:17

417

53533 19-MAR-'21 10:17

**Doctora:**

**HILDA MARIA SAFFON BOTERO**

**JUEZA CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA.**

**E.S.D.**

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110013103-009-2012-00373-00**

Demandante: **APULEYO SANABRIA VERGARA**

Cesionaria: **MARIA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ**

Demandados: **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA.**

**ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.**

**Respetada señora Jueza**

Obrando en mi condición de **EJECUTANTE CESIONARIA** reconocida dentro del plenario, actuando en nombre propio, dada la calidad de abogada titulada y en ejercicio que ostento, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION** en contra de la providencia de fecha 9 de Marzo de 2021 proferida por su Despacho y notificada por Estado No.17 fijado el 10/03/2021

Fundo la anterior petición en las siguientes:

**CONSIDERACIONES FACTICAS:**

**1.** Por auto de fecha 03 de septiembre de 2018 su Despacho **ACEPTO**, la CESION de crédito que hizo el abogado demandante **Apuleyo Sanabria Vergara** en favor de **ALBERTO FUENTES BONILLA**, siendo explícita la cesión que, únicamente se hacía respecto a los intereses moratorios reconocidos durante el primer año de mora **(FI.39)**

2. Por auto fechado el 24 de Octubre de 2019, su despacho reconoció y ACEPTÓ a la suscrita como **CESIONARIA EJECUTANTE** del crédito que existía en favor de señor ALBERTO FUENTES BONILLA. **(FI.86-87)**

3. Con fecha 30 de octubre de 2019 radiqué ante su Despacho escrito por medio del cual **OBJETABA**, la liquidación del Crédito elaborada por su despacho, porque se presentaba en forma global, omitiendo precisar cuál era el monto que correspondía a la cesionaria, esto es liquidando cada uno de los DOS (2) títulos base del recaudo, los cuales tenían diferente fecha de exigibilidad. **(13 de septiembre y 13 de diciembre de 2016).**

4. Anexe al escrito referido en el numeral anterior una liquidación del crédito, que arrojaba un total de **\$71'364.842,00** teniendo en cuenta

a) **Capital No.1**

Intereses moratorios de UN AÑO que va del 13 de septiembre de 2016 al 12 de septiembre de 2017 .....\$ **35'816.583,00**

b) **Capital No.2**

Intereses moratorios de UN AÑO que va del 13 de diciembre de 2016 al 12 de diciembre de 2017 .....\$ **35'548.259,00**

**Hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado respecto a la legalidad de estas dos liquidaciones y ha omitido pronunciarse respecto de las mismas, dado que corresponden a unos derechos cedidos que tienen limitación en el tiempo concreto UN AÑO de intereses moratorios.**

Desde otra arista el juzgado ordenó terminar el proceso, pero tampoco se ha pronunciado sobre la petición radicada electrónicamente el día 30 de noviembre de 2020, suscrita por el abogado que adelanta el proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Tunja contra los aquí demandados, en dicho memorial se puso de presente: "...la imperiosa necesidad que tienen mis mandantes de que su despacho ordene oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, para que dicha jurisdicción laboral comunique por escrito si la obligación que se persigue dentro del proceso Ejecutivo Laboral 150013105004- 2017-00310-00 ya fue satisfecha en su totalidad por los aquí demandados **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA.** y tener en cuenta la prelación de crédito que la ley le confiere a mis mandantes...", por ser créditos de primer orden.

En consecuencia, sírvase señora Jueza, reponer el Auto por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia, porque su Despacho NO se pronunció sobre la petición elevada, (30 de octubre de 2019). ni sobre el contenido de la solicitud radicada, por el abogado laboralista.(30 de noviembre de 2020)

5. Finalmente manifiesto a su señoría que **OBJETO**, la liquidación del crédito de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual aparece numerada **FI.133** teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., porque se incurrió en error por omisión, como lo pongo de presente a continuación:

Su despacho a folio 67 aprobó una liquidación de crédito por valor de **\$474'221.197,92** respetando las fechas de exigibilidad, así:

Capital 1: desde 13 de septiembre de 2016 al 16 de agosto de

2019 Por valor de **\$240'031.927,09** intereses moratorios

Capital 2: desde 13 de diciembre de 2016 a 30 de septiembre  
de 2019 por valor de **\$234'189.270,83** intereses de  
mora.

A folio 89 consta que su despacho MODIFICO la liquidación de crédito porque considero que el "...cálculo de los intereses no es correcto..."

Y es precisamente en esa modificación donde el juzgado incurrió en **ERROR DE OMISION**, pues no tuvo en cuenta las fechas individuales de cada uno de los capitales que se ejecutan con fecha de creación diferente, la primera obligación nace a partir del día **13 de septiembre** de 2016 y la segunda inicia

el día **13 de diciembre** de 2016; pero en el RESUELVE se consigna....**PRIMERO:** MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de septiembre de 2019. **SEGUNDO.** En consecuencia APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de septiembre de 2019 en la suma de **\$464'035.654.71**

Aquí el despacho omitió liquidar el Capital 1, a partir del 17 de AGOSTO de 2019 porque solo observó y tuvo en cuenta el capital 2, que si estaba liquidado hasta el 30 de septiembre de 2019 y se elaboró la nueva liquidación erróneamente, porque se tomó el total del capital, esto es 250 millones y lo liquidaron a partir del primero de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020. (omitiendo la liquidación del capital 1, que debe hacerse desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.

ES en este error donde justamente se equivoca el juzgado y es la causa que origina el sobrante de aproximadamente **10 millones de pesos** en favor de los demandados.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, y con el debido respeto ruego a la señora Jueza se sirva ordenar reponer el Auto de fecha 9 de marzo del año en curso, a través del cual se resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y en su lugar ordenar efectuar una nueva liquidación de crédito respetando las fechas individuales de cada uno de los capitales que se ejecutan.

Y en segundo lugar resolver la petición elevada por el profesional del derecho, sobre la prelación del crédito laboral que cursa ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad de Tunja.

Finalmente, manifiesto que, si su señoría considera que su despacho puede guardar silencio respecto de estas dos peticiones, desde ya solicito me sea concedido **Recurso de Apelación** de dicho Auto, teniendo como base jurídica lo normado en el numeral 7°. del artículo 321 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

De la señora Jueza,

**MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ**

**C.C. No.23'274.667 DE TUNJA**

**T.P. 61.126 del C.S.J.**

**Email: [mariathe2003@yahoo.com](mailto:mariathe2003@yahoo.com)**

Móvil: 300-2767932


 Republica de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Publico  
 Oficina de Ejecucion Civil  
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

La fecha 23-03-2021 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. P. el cual corre a partir del 24-03-2021

vence en: 26-03-2021

El secretario +


  
 07 ABR. 2021

T.V. Recurso Reposición

146

Señor(a)

**JUEZ CUARTO (4°) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: RADICADO 11001310300920120037300**

**EJECUTIVO SINGULAR DE APULEYO SANABRIA VERGARA Vs FRANCISCO JOSE LOZANO GUZMAN Y JET SET URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES, JET SET URBE LTDA**

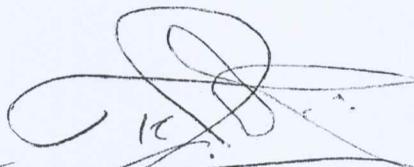
**ASUNTO: PODER ESPECIAL.**

FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificado con C.C.N° 17.038.431, actuando como persona natural y como Representante Legal de la Sociedad JET SET URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES, JET SET URBE LTDA, NIT 830.005.789-5, DEMANDADOS dentro del proceso en referencia, manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. YESID CIFUENTES GACIA, también mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C., identificado con C.C.N° 12.121.838 de Neiva y T.P. 76031 del C.S. de la J, Correo electrónico Correo electrónico: yecigabogado@gmail.com, para que asuma la defensa de nuestros derechos e intereses dentro del proceso en referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para adelantar todas aquellas gestiones previstas en el Código General del Proceso Colombiano (Art. 77), y las demás que le sean necesaria y útiles para gestionar nuestra defensa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvanse reconocer personería al apoderado, conforme a los términos y para los fines descritos en el presente instrumento, e informarle todo lo concerniente al caso al correo electrónico suministrado.

Atentamente,



**FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ**

C.C.N° 17.038.431 de Bogotá

R. L. JET SET URBANIZACIONES Y EDIFICACIONES, JET SET URBE LTDA

NIT 830.005.789-5

Acepto el poder,



**YESID CIFUENTES GARCIA**

C.C.N° 12.121.838 de Neiva Huila.

Tel. 320 3141916





**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA**  
**CUNDINAMARCA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante **PEDRO VASQUEZ ACOSTA**, NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA Compareció:  
**LOZANO SANCHEZ FRANCISCO JOSE**

Quien exhibió la **C.C. 17038431** en el presente documento es y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com) para verificar este documento.



Cod. 81099

X   
 Firma Autógrafa del Declarante  
 Guatavita Cund. 2021-08-06 09:14:48

**PEDRO VASQUEZ ACOSTA**  
 NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA



D. 7104/027  
T. VILLAGES  
M

Señores

**JUZGADO CUARTO (4°) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: RADICADO 11001310300920120037300  
EJECUTIVO SINGULAR DE APULEYO SANABRIA Vs. FRANCISCO JOSE LOZANO  
SANCHEZ Y JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA.**

**ASUNTO: PRESENTACION DEL PODER Y SOLICITUD DE ENVIO DEL EXPEDIENTE  
DIGITAL.**

Cordial saludo.

Con toda atención allego el poder a mi conferido por el señor **FRANCISCO JOSE LOZANO SANCHEZ, C.C.N° 17.038.431**, en su calidad de persona natural y como Representante Legal de la Sociedad **JET SET CLUBES CAMPESTRES Y NAUTICOS DE COLOMBIA LTDA, NIT 800.183.041-9**, demandados, solicitando el reconocimiento de personería y el envío del expediente digital al correo electrónico [yecigabogado@gmail.com](mailto:yecigabogado@gmail.com) → & le remito el link para cite.

Sin otro particular, me suscribo agradeciendo su amable atención y pronta respuesta.

Cordialmente,



**YESID CIFUENTES GARCIA**

C.C.N° 12.121.838 de Neiva Huila.

T.P. 76031 C.S.J.

Tel. 320 3141916

Correo electrónico: [yecigabogado@gmail.com](mailto:yecigabogado@gmail.com)

OF. EJECUCION CIVIL CT

60997 1-SEP-'21 11:52

02 plus um

60997 1-SEP-'21 11:52

Resp. 07104



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D.C., 29 SET. 2021.**Ref: Exp. No. 110013103-09-2012-00373-00**

1. Visto el escrito que obra a folio 146 del plenario, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada al abogado YESID CIFUENTES GARCÍA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., y en concordancia con lo señalado en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Se decide el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la cesionaria MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ (fl. 142 a 145 C.1), en causa propia, contra el auto del 9 de marzo de 2021 en el que el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

La recurrente solicitó se revoque el auto de 9 de marzo de 2021 porque a su consideración el despacho no se pronunció frente a las peticiones de 30 de octubre de 2019 y de 30 de noviembre de 2019, esto es, respecto de la legalidad de las liquidaciones de crédito aportadas por la cesionaria y a la solicitud con miras a que se oficiara al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito allegada por la parte interesada en ese proceso laboral, que obran a folios 115 a 117 y 126 a 132 del paginario.

Adicionalmente, objetó la liquidación del crédito de 9 de marzo de 2021 (fl. 133), de acuerdo lo previsto en el artículo 289 del CGP, dado que a su parecer se incurrió en un error por omisión, pues no se tuvo en cuenta las fechas individuales de cada uno de los capitales que se ejecutan con distinta fecha de creación, la primera a partir del 13 de septiembre de 2016 y la segunda de 13 de diciembre de 2016, además de la fecha desde la que debe comenzarse a liquidar cada obligación. Razón por la que manifiesta sobra la suma de \$10.000.000 a favor de los demandados.

**CONSIDERACIONES**

El auto recurrido se mantendrá incólume por las siguientes razones a saber:

La primera, dado que revisada la actuación encuentra el juzgado que las peticiones a

que se refiere la accionante en su escrito, fueron resueltas, de un lado, en el numeral tercero del auto recurrido (fl. 133), pues se ordenó que del saldo existente y conforme a la prelación de embargos prevista en el artículo 465 del CGP, se efectuara la conversión de los dineros a favor del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Tunja para el proceso 2017-00310-00.

De otro, frente a las liquidaciones del crédito que indica la cesionaria no fueron tramitadas por el despacho, debe observarse que el escrito de 30 de octubre de 2019 que corresponde a la objeción a la liquidación del crédito presentada a folios 74 y 75, fue rechazada por extemporánea mediante auto de 13 de enero de 2021 (fl. 105), decisión que no fue objeto de reparo por la cesionaria, sin que le sea dable a este despacho emitir un nuevo pronunciamiento respecto a una decisión que, en la hora actual, se encuentra en firme y ejecutoriada.

Entonces, si la recurrente no estaba de acuerdo con lo allí resuelto, debió elevar su inconformidad a través de los mecanismos procesales establecidos en la ley para ejercer su derecho de contradicción y no ahora, dado que esa determinación, en la hora actual, goza de firmeza.

Recuérdese que el proceso judicial está cimentado, entre otros tantos, en el principio de *perentoriedad de términos y oportunidades procesales*, previsto en el artículo 117 del CGP que se erige en un cerco a partir del cual se fijan los límites temporales para la realización de cada acto procesal dentro de toda contienda judicial, a tal punto que el mismo impide reabrir trámites ya culminados. Por tanto, no resulta posible revivir actuaciones procesales que cobraron firmeza y que por ello no puede ser retrotraída para atender razones que son puestas a la sazón en forma extemporánea.

Adicionalmente, debe tener en cuenta la memorialista que para el presente asunto ya se encontraba aprobados dos estados de cuenta uno a folio 12 a 17 y el último visible a folio 89, por lo que su actualización conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP debe tener en cuenta la última aprobada sin que para este caso deba liquidarse por separado cada obligación como lo pretende realizar la peticionaria, máxime cuando en la hora actual es la cesionaria de los "*intereses que sean reconocidos*" y "*de la totalidad de los derechos reconocidos dentro del proceso ejecutivo*" de la referencia (fls. 17 a 20, 61, 64, 70, 86 a 89, 99 a 101, 103). Actualización que valga resaltar solo es procedente en los casos expresamente previstos en la ley.

La segunda, porque no resulta admisible la objeción a la liquidación del crédito de 9 de marzo de 2021 planteada en el recurso de reposición, ya que no existe un estado de cuenta de esa data y más aún, no es el escenario procesal para presentar dicho disenso

conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

149

La tercera, dado que verificados los requisitos previstos en el artículo 61 del CGP y, al existir dentro del expediente acreditación del pago de la obligación demandada y las costas (fl. 118) se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión que se encuentra ajustada a la norma procesal que rige la materia, razón por la que se encuentra ajustada a derecho, sin que sea dable, se itera, discutir en este momento procesal aspectos de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de 13 de enero de 2021.

En conclusión, la decisión objeto de reparo se mantendrá incólume por las razones ya esgrimidas. De otra parte, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente evocado en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 321 del CGP.

Por lo tanto, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. MANTENER INCÓLUME** el auto de 9 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

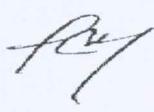
**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. En consecuencia, por la Oficina de Apoyo, una vez la recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena, de declararlo desierto, remítase copia del expediente, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,



**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. SA fijado hoy 30 SET. 2021 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

CRAB

771

LIQUIDACION PROCESO FUNDACION EUDES

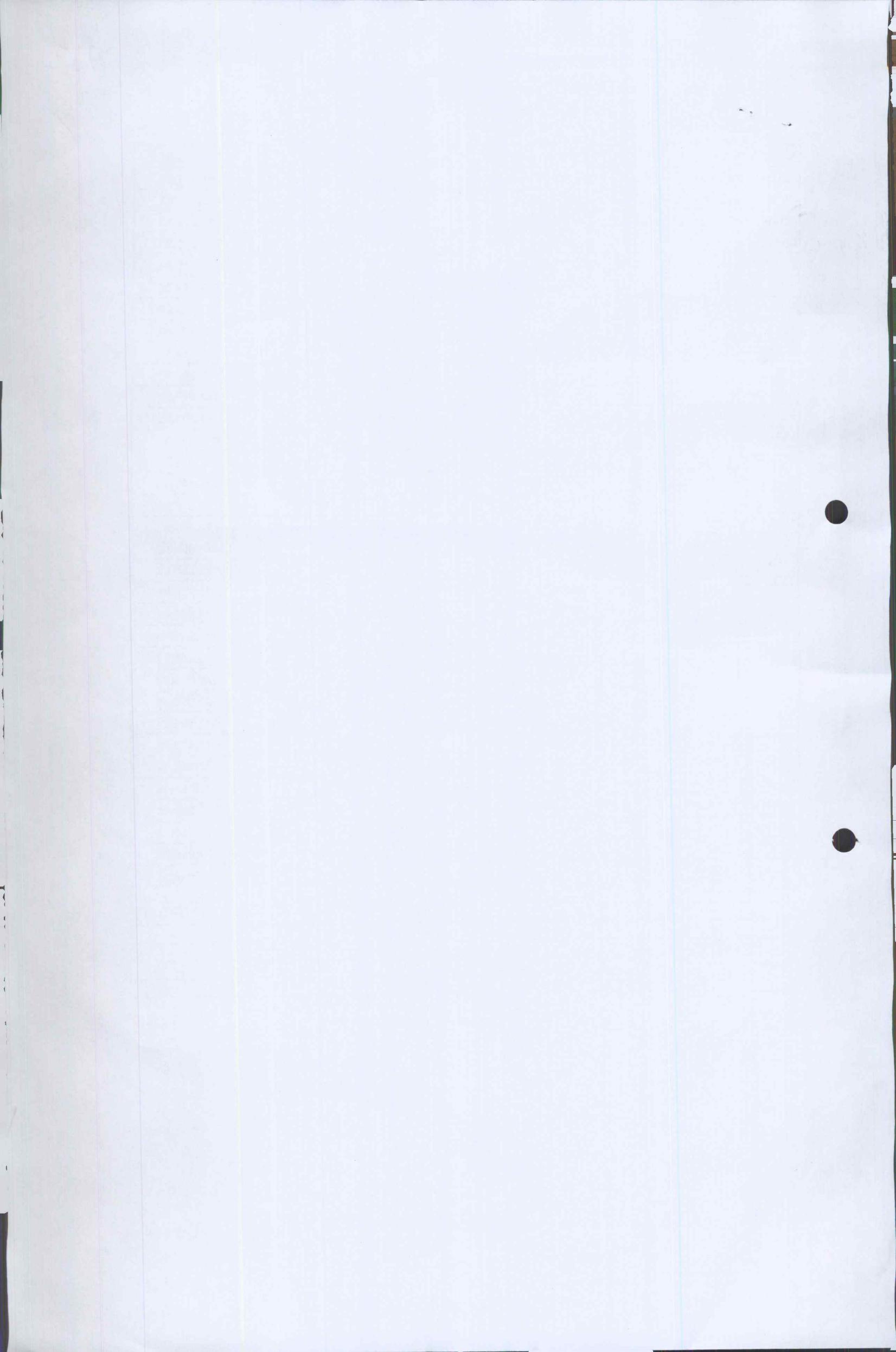
PERIODO ADEUDADO	CAPITAL	INTERESES	TASA	VALOR
JULIO DE 2010	47.286.698,00	3210	1,50%	6.324.595,86
AGOSTO DE 2010	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
SEPTIEMBRE DE 2010	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
OCTUBRE DE 2010	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
NOVIEMBRE DE 2010	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
DICIEMBRE DE 2010	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
ENERO DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
FEBRERO DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
MARZO DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
ABRIL DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
MAYO DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
JUNIO DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
JULIO DE 2010	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
AGOSTO DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
SEPTIEMBRE DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
OCTUBRE DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
NOVIEMBRE DE 2011	47.286.698,00	30	1,50%	709.300,47
DICIEMBRE DE 2011	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
ENERO DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
FEBRERO DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
MARZO DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
ABRIL DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
MAYO DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
JUNIO DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
JULIO DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
AGOSTO DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
SEPTIEMBRE DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
OCTUBRE DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
NOVIEMBRE DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
DICIEMBRE DE 2012	47.286.698,00	30	1,95%	922.090,61
ENERO DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
FEBRERO DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
MARZO DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56

244

ABRIL DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
MAYO DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
JUNIO DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
JULIO DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
AGOSTO DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
SEPTIEMBRE DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
OCTUBRE DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
NOVIEMBRE DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	851.160,56
DICIEMBRE DE 2013	47.286.698,00	30	1,80%	657.285,10
ENERO DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
FEBRERO DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
MARZO DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
ABRIL DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
MAYO DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
JUNIO DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
JULIO DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
AGOSTO DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
SEPTIEMBRE DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
OCTUBRE DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
NOVIEMBRE DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
DICIEMBRE DE 2014	47.286.698,00	30	1,39%	657.285,10
ENERO DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	657.285,10
FEBRERO DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
MARZO DE 2105	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
ABRIL DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
MAYO DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
JUNIO DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
JULIO DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
AGOSTO DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
SEPTIEMBRE DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
OCTUBRE DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
NOVIEMBRE DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
DICIEMBRE DE 2015	47.286.698,00	30	1,47%	695.114,46
ENERO DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	695.114,46
FEBRERO DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
MARZO DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
ABRIL DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
MAYO DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
JUNIO DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
JULIO DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84

932  
249

AGOSTO DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
SEPTIEMBRE DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
OCTUBRE DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
NOVIEMBRE DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
DICIEMBRE DE 2016	47.286.698,00	30	1,61%	761.315,84
ENERO DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	761.315,84
FEBRERO DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
MARZO DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
ABRIL DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
MAYO DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
JUNIO DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
JULIO DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
AGOSTO DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
SEPTIEMBRE DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
OCTUBRE DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
NOVIEMBRE DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
DICIEMBRE DE 2017	47.286.698,00	30	1,55%	732.943,82
ENERO DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	732.943,82
FEBRERO DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
MARZO DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
ABRIL DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
MAYO DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
JUNIO DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
JULIO DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
AGOSTO DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
SEPTIEMBRE DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
OCTUBRE DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
NOVIEMBRE DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
DICIEMBRE DE 2018	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
ENERO DE 2019	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
FEBRERO DE 2019	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
MARZO DE 2019	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
ABRIL DE 2019	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
MAYO DE 2019	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
JUNIO DE 2019	47.286.698,00	30	1,00%	472.866,98
				82.536.567,02
	<b>TOTAL</b>	<b>129.823.265,02</b>		
<b>COSTAS PROYECTADAS</b>		<b>1.000.000,00</b>		
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>		<b>130.823.265,02</b>		



Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
E. S. D.

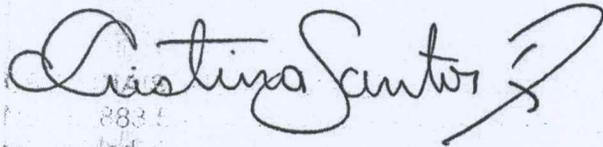
REF.- RADICADO.- 110013103-026-2001-00993-00  
DEMANDANTE. - MARIA DE JESUS MARTINEZ  
DEMANDADO. - FUNDACION EUDES

**CRISTINA SANTOS DIAZ**, persona mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.883.503 de Bogotá y tarjeta profesional No. 130217 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la última liquidación aportada y actualizada a la fecha en la que realizamos el pago total de la obligación, mediante consignación en la oficina del Banco Agrario del saldo de la deuda y teniendo en cuenta los abonos realizados por la inmobiliaria Carrizosa Hermanos directamente al juzgado. Lo anterior para que se proceda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.

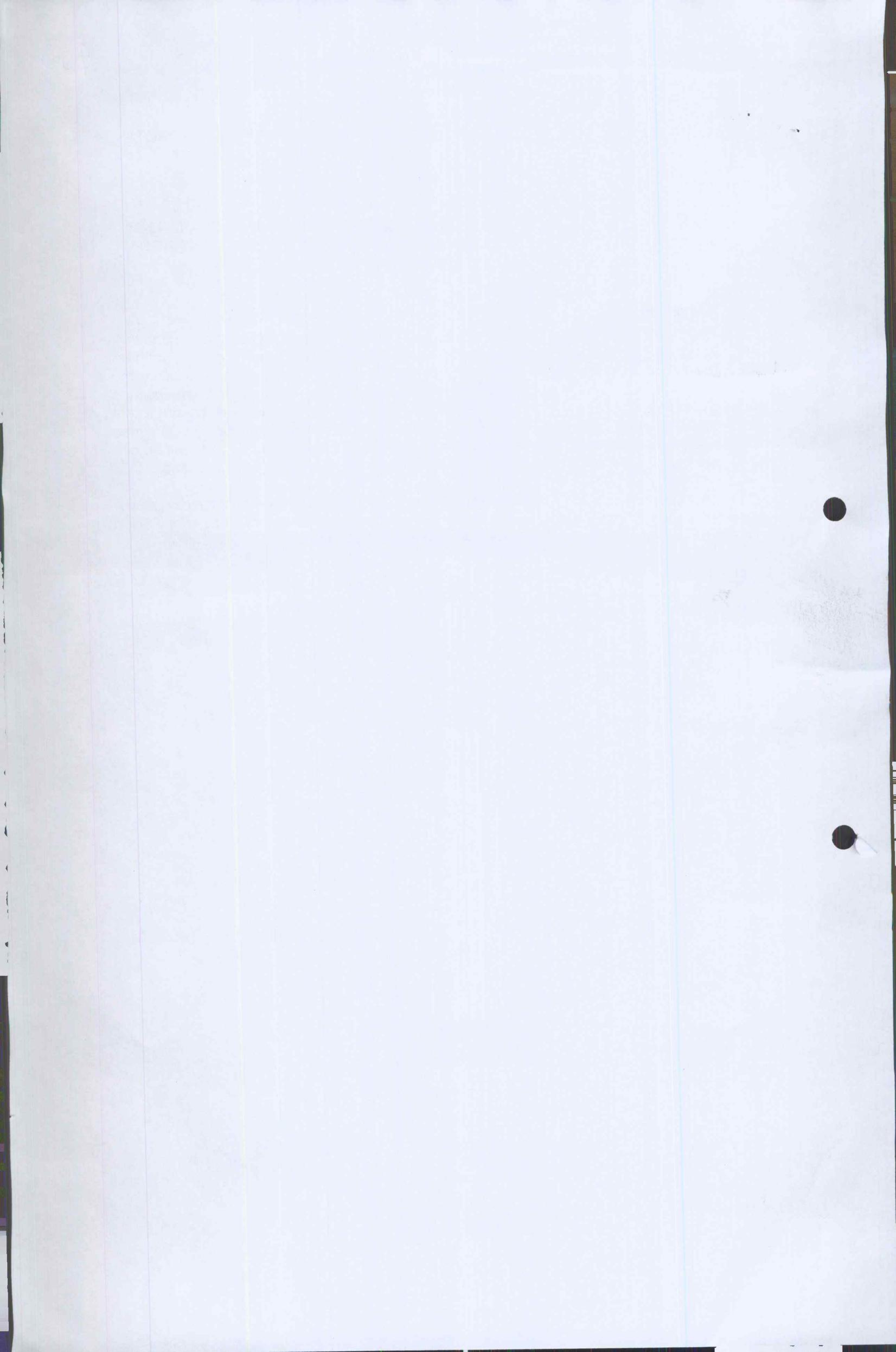
De esta manera de manera respetuosa solicito se imparta aprobación a la liquidación anexa y se ordene la terminación del presente proceso, con la orden y disposición de la devolución de los recursos remanentes resultantes a favor de mi mandante.

Del señor Juez, sírvase proveer.

Atentamente,



CRISTINA SANTOS DIAZ  
C.C. 52.883.503 de Bogotá  
T.P. 130217 del C.S. de la J.



RV: Memorial proceso No. 110013103-026-2001-00993-00

Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/10/2021 11:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CRISTINA SANTOS DIAZ [mailto:csantos@minutodedios.org]

Enviado el: jueves, 30 de septiembre de 2021 11:04 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial proceso No. 110013103-026-2001-00993-00

Cordial saludo,

De manera adjunta y para que obre dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento del auto calendarado del 24 de septiembre de 2021 y encontrandonos dentro del término fijado en él, remito la liquidación solicitada.

Atentamente,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	4 Oct
Número de Folios	4
Quien Recepciona	[Signature]

De: MARTHA CECILIA ZAMBRANO FARFAN <mzambrano@minutodedios.org>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 9:55

Para: CRISTINA SANTOS DIAZ <csantos@minutodedios.org>

Asunto: liquidacion

En cumplimiento de la ley 1581 de 2012, la Corporación El Minuto de Dios (CMD) está comprometida con la seguridad y privacidad de los datos personales. Podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información en la página web <https://www.minutodedios.org>



República de Colombia  
Rama Judicial - Poder Judicial  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá - D. C.

TRABAJO DE EJECUCIÓN CIVIL

En la fecha 11-10-21 se presentó el traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 476 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 11-10-21  
y vence en: 17-10-21  
El secretario ~



**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**  
**ABOGADA TITULADA**

Señor  
**JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**Origen: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2015-0141  
Promovido por Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio  
contra Luz Adriana López Guerrero

**DEMANDA ACUMULADA**

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$37'267.092,03 M/Cte., con corte a 4 de octubre de 2021

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**  
C.C. 52.103.629 de Bogotá  
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.  
GACC



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2015-0141

DEMANDANTE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

DEMANDADO LUZ ADRIANA LOPEZ GUERRERO

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Perfodos/DiasPerfodo))-1

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-22	2020-07-22	1	27,18	29.556.593,00	29.556.593,00	19.475,97	29.576.068,97	0,00	1.918.027,97	31.474.620,97	0,00	0,00	0,00
2020-07-23	2020-07-31	9	27,18	0,00	29.556.593,00	175.283,70	29.731.876,70	0,00	2.093.311,67	31.649.904,67	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	29.556.593,00	608.786,47	30.165.379,47	0,00	2.702.098,14	32.258.691,14	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	29.556.593,00	590.864,41	30.147.457,41	0,00	3.292.962,54	32.849.555,54	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	29.556.593,00	602.866,02	30.159.459,02	0,00	3.895.828,56	33.452.421,56	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	29.556.593,00	576.237,90	30.132.830,90	0,00	4.472.066,47	34.028.659,47	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	29.556.593,00	584.125,12	30.140.718,12	0,00	5.056.191,59	34.612.784,59	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	29.556.593,00	579.941,48	30.136.534,48	0,00	5.636.133,07	35.192.726,07	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	29.556.593,00	529.753,37	30.086.346,37	0,00	6.165.886,44	35.722.479,44	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	29.556.593,00	582.631,77	30.139.224,77	0,00	6.748.518,21	36.305.111,21	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-25	25	25,97	0,00	29.556.593,00	467.453,54	30.024.046,54	0,00	7.215.971,75	36.772.564,75	0,00	0,00	0,00
2021-04-26	2021-04-26	1	25,97	0,00	29.556.593,00	18.698,14	29.575.291,14	0,00	7.234.669,89	36.791.262,89	0,00	0,00	0,00
2021-04-26	2021-04-26	0	25,97	0,00	29.556.593,00	0,00	29.556.593,00	1.500.000,00	5.734.669,89	35.291.262,89	0,00	1.500.000,00	0,00
2021-04-27	2021-04-30	4	25,97	0,00	29.556.593,00	74.792,57	29.631.385,57	0,00	5.809.462,46	35.366.055,46	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	29.556.593,00	576.948,90	30.133.541,90	0,00	6.386.411,36	35.943.004,36	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	29.556.593,00	558.047,86	30.114.640,86	0,00	6.944.459,22	36.501.052,22	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	29.556.593,00	575.750,87	30.132.343,87	0,00	7.520.210,09	37.076.803,09	0,00	0,00	0,00
2021-08-02	2021-08-02	1	25,86	0,00	29.556.593,00	18.630,57	29.575.223,57	0,00	7.538.840,66	37.095.433,66	0,00	0,00	0,00
2021-08-02	2021-08-02	0	25,86	0,00	29.556.593,00	0,00	29.556.593,00	500.000,00	7.036.840,66	36.595.433,66	500.000,00	500.000,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2015-0141

DEMANDANTE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSIPESINIO

DEMANDADO LUZ ADRIANA LOPEZ GUERRERO

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-03	2021-08-31	29	25,86	0,00	29.556.593,00	540.286,56	30.096.879,56	0,00	7.579.127,22	37.135.720,22	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-29	29	25,79	0,00	29.556.593,00	538.885,89	30.095.478,89	0,00	8.118.013,10	37.674.606,10	0,00	0,00	0,00
2021-09-30	2021-09-30	1	25,79	0,00	29.556.593,00	18.582,27	29.575.175,27	0,00	8.136.595,38	37.693.188,38	0,00	0,00	0,00
2021-09-30	2021-09-30	0	25,79	0,00	29.556.593,00	0,00	29.556.593,00	500.000,00	7.636.595,38	37.193.188,38	0,00	500.000,00	0,00
2021-10-01	2021-10-04	4	25,62	0,00	29.556.593,00	73.903,65	29.630.496,65	0,00	7.710.499,03	37.267.092,03	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2015-0141
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO	LUZ ADRIANA LOPEZ GUERRERO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$29.556.593,00  
SALDO INTERESES \$7.710.499,03

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$1.898.552,00  
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00  
SANCIONES \$0,00  
SALDO SANCIONES \$0,00  
VALOR 1 \$0,00  
SALDO VALOR 1 \$0,00  
VALOR 2 \$0,00  
SALDO VALOR 2 \$0,00  
VALOR 3 \$0,00  
SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$37.267.092,03**

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$2.500.000,00  
SALDO A FAVOR \$0,00

#### OBSERVACIONES

chees  
20

2015-0141 JUZGADO DE ORIGEN 40 C.C. / COLSUBSIDIO vs LUZ ADRIANA LOPEZ GUERRERO / LIQ DEL CREDITO POR \$37'267.092,03

Yolyber 10 <yolyber10@yberasesorias.co>

Lun 04/10/2021 8:52

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 4 EJECUCION CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,

**YOLIMA BERMUDEZ PINTO**

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada UZ

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. [yolyber@yberasesorias.co](mailto:yolyber@yberasesorias.co) y/o [yolyber5@yberasesorias.co](mailto:yolyber5@yberasesorias.co)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RADICADO	
Fecha Recibido	4 Oct
Número de Folios	3.
Quiéso Recepciono	[Signature]



República de Colombia  
Rama Judicial - Poder Judicial  
Oficina de Ejecución de Carta  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11-10-21 se fija el presente traslado

conferencia de la ejecución el Art. 946 del

C. G. P. el cual corre a partir del 11-10-21

y vence en: 14-10-21

El secretario Q